



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 819-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2282-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2282-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO DEL DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 20 y 21 de mayo de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle Juan José Miranda N° 965 - La Esperanza, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0037-5-2016-14³ del 21 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 4 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3288-2016-OEFA/DS⁵ del 24 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1440-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁶, notificada el 13 de octubre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

1 Registro Único de Contribuyente 20193996133

2 En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado de productos hidrobiológicos.

3 Páginas 176 al 181 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

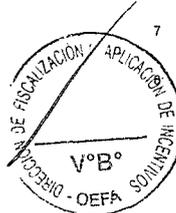
4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

5 Folios 1 al 4 del Expediente.

6 Folios 9 al 11 del Expediente.

7 Folio 12 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 13 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos con registro N° 082865 (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)¹⁰ a la Resolución Subdirectorial.
5. El 16 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó¹¹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno respecto del Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 15 al 66 del Expediente.

¹¹ Folio 73 del Expediente.

¹² Folios 67 al 72 del Expediente.

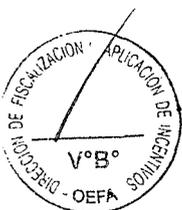
¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

~~Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:~~

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente a la estación primavera del año 2015 (parámetros temperatura, pH, transparencia, corriente, profundidad y coliformes totales)¹⁴, conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 10. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental¹⁵ aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Certificado Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA¹⁶ del 3 de enero del 2001 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió a presentar el monitoreo de efluentes del EIP con frecuencia estacional.
- 11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, Informe de Supervisión¹⁸ y el ITA¹⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a la estación primavera del año 2015, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 y 178 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente, así como en los folios 2 y 3 del Expediente.

¹⁵ Página 183 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 134 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁷ Página 178 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁸ Página 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁹ Folio 2 (reverso) y 3 (anverso y reverso) del Expediente.

III.1.3 Análisis de los descargos

13. En su Escrito de Descargos²⁰ a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto a no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación primavera del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA señaló que:
- (i) Se le imputa de causar daño a la flora, fauna y la vida humana por evacuar a la red de alcantarillado público, residuos peligrosos, incumpliendo con el Compromiso Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, al no tener los monitoreos de efluentes correspondientes a la estación de primavera año 2015, lo cual califica como falso.
 - (ii) De acuerdo al Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001 aprobado por la entonces Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, se indica que la empresa ha cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobada en su EIA, entre los cuales se menciona: "Los residuos de pescados, mariscos generados del proceso de congelado, son tratados en la fábrica de harina de pescado residual de la empresa Pesquera de harina residual TECFAMA, según su compromiso y "los residuos papeles, cartones y plásticos" son destinados al relleno sanitario.
 - (iii) Según Artículo 6.6.1.2 de la Resolución Ministerial 061-2016-PRODUCE de fecha 09 de febrero del 2016, en su cuadro 3 se indica que el monitoreo de los efluentes industriales del proceso de consumo humano directo que vertían a la red de alcantarillado, será a los 60 días de concluido el año se realizará el informe consolidado de acuerdo a la norma específica de vivienda donde no figura análisis de coliformes fecales de acuerdo al decreto supremo 021-2009-VIVIENDA.
14. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Literal c), de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su Escrito de descargos concluyendo que corresponde declarar responsabilidad debido a que:



- (i) La norma que tipifica la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral²¹ señala que la infracción imputada no genera daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. En ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el administrado.
- (ii) La gestión de residuos hidrobiológicos y las municipales que realiza el administrado no es un tema de análisis en el presente PAS.

²⁰ Folios 15 al 66 del Expediente.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

~~Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental~~

~~4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:~~

~~a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.~~



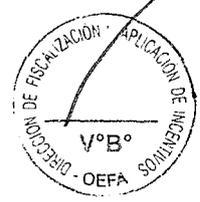


- (iii) La infracción imputada al administrado corresponde al monitoreo de efluentes del periodo primavera correspondiente al año 2015, por lo cual el administrado estuvo comprometido a evaluar sus efluentes según su EIA. En ese sentido, no corresponde lo alegado por el administrado, referido a la aplicación de la Resolución Ministerial 061-2016-PRODUCE; debido a que esta fue publicada el 12 de febrero de 2016, es decir, con fecha posterior a la comisión del hecho materia de análisis.
15. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
16. Además de lo expuesto anteriormente, en el Escrito de Descargos el administrado señaló que:
- (i) El EIP cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de flujo continuo y con trampas estratégicamente ubicadas para separar las grasas y sólidos, que posteriormente son descargados al colector municipal controlado por EMAPISCO S.A., con lo cual no generaría impactos negativos al ambiente.
- (ii) Refiere además, que corresponde a las EPS de saneamiento, suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes no domésticos que se vierten en él, no cumplan con los Valores Máximos Admisibles (VMA). En ese sentido, manifiesta que su EIP no ha sido suspendida ni sancionada por la EPS, por la supuesta descarga de residuos sólidos orgánicos al sistema de alcantarillado, en razón que no dañan el sistema de tratamiento de aguas residuales.
17. Respecto a los argumentos expuestos en los Acápites (i) y (ii), cabe resaltar que el tratamiento de efluentes y la disposición de residuos sólidos orgánicos no son materia de análisis en el presente PAS. En ese sentido, carece de objeto pronunciarnos al respecto.
18. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente a la primavera del 2015, conforme a lo establecido en su EIA; a pesar que los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente deben ejecutarse de acuerdo al modo, forma y/o plazo de ejecución aprobado por el certificador ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
22. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

25

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

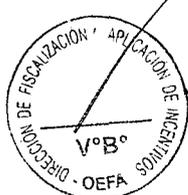
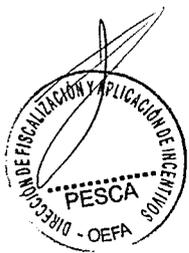
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"





las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

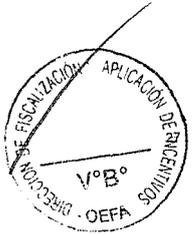
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

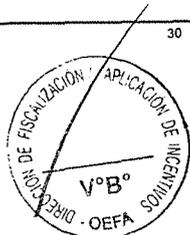
³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

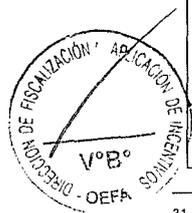
Único hecho imputado:

- 28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del monitoreo³¹ de efluentes industriales correspondiente a la estación primavera del 2015, de los parámetros establecidos en su EIA (temperatura, pH, transparencia, corriente, profundidad y coliformes totales).
- 29. Al respecto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (Coliformes fecales, pH, temperatura, transparencia, corriente y profundidad) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de congelado, y con dicha información, que el administrado pueda adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 30. Asimismo, el hecho de no presentar el reporte de monitoreo, impide la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes industriales que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, la omisión de presentar el monitoreo de efluentes por parte del administrado, no permite conocer la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 31. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta infractora señalada anteriormente, se realizó la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado el monitoreo de efluentes industriales de su EIP.
- 32. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de sus efluentes industriales, genera un riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente; por ello, en aplicación del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y de los artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente a la estación primavera del año 2015 (parámetros temperatura, pH, transparencia, corriente, profundidad y coliformes totales), conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás

³¹ Las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.





			documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	---

- 33. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 34. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
- 35. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

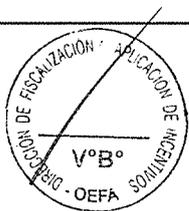
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1440-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



Artículo 2°.- Ordenar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva



impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EAH/rmp

.....
Eduardo Malgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1000

